



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Primero Administrativo de Valledupar - Cesar*  
*Carrera 14 N° 14 - 09 edificio Premium 5 Piso*



## E D I C T O

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE  
VALLEDUPAR - CESAR, POR MEDIO DEL PRESENTE

### COMUNICA:

Que en la ACCION DE TUTELA, iniciada por PEDRO ANTONIO SANTANA SANTANA, radicado número 20001-3333-001-2018-00583-00 se dictó SENTENCIA el día 21 DE ENERO DE 2019

Para notificar a quienes no pudieron ser notificados personalmente, se fija el presente EDICTO, en lugar público y visible de la Secretaría y en la página de la Rama Judicial, por el término legal de tres (3) días, a partir de hoy 08 DE FEBRERO DE 2019, siendo las 8:00 A.M.

  
MARCELA ANDRADE VILLA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : PEDRO ANTONIO SANTANA SANTANA  
ACCIONADO : UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
RADICADO : 20001-33-31-001-2018-00583-00

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en primera instancia, a decidir la acción de tutela presentada por PEDRO ANTONIO SANTANA SANTANA, en nombre propio, en contra del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

II.- HECHOS

Manifiesta la accionante que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales al haberle negado la inclusión al registro único de víctimas mediante Resolución N° 2014-555165 del 04 de Agosto de 2014, contra la cual radicó recurso de reposición en subsidio de apelación con el objetivo de revocar dicha decisión; empero, la UARIV insiste en negar su respectiva inclusión, ocasionándole un perjuicio irremediable al someterlo a una larga espera teniendo pleno conocimiento de los hechos que declaró en la Personería de Manaure - Cesar.

Que otras personas que lo acompañaron el día de la ocurrencia de los hechos y que fueron secuestrados con él, ya han sido incluidas, haciendo referencia que el día de su secuestro (30 de junio de 2000) miembros de las AUC, en la vía que de La Paz conduce al corregimiento de San José de Oriente, más exactamente en el sitio conocido como "La y", en un retén ilegal asesinaron a seis (06) personas, entre los cuales se encontraban cinco supuestos colaboradores de la guerrilla y un policía.

III.- PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anotados, solicita la accionante se le tutele su derecho fundamental a la igualdad, y se ordene al director de la UARIV que en el término de 48 horas se le reconozca como víctima por el hecho victimizante de secuestro ocurrido el día 30 de junio de 2000.

IV.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

20001-33-31-001-2018-00352-00

La entidad accionada, pese a ser notificado mediante correo electrónico el día dieciséis (16) de enero de 2019, guardó absoluto silencio.

#### V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1.- **Procedencia de la acción de tutela.** Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el mecanismo judicial indicado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales invocados por la demandante, concretamente por el hecho de predicarse la titularidad de una especial protección constitucional, por las circunstancias particulares de vulnerabilidad en la que se encuentra la población desplazada. Además estima este Despacho tener competencia plena para avocar el conocimiento del presente proceso, pese a que se trata de un organismo del orden nacional, ya que el Decreto 1382/00 hace referencia a reglas del reparto y no de competencia, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional.

5.2.- **Valoración del caso y decisión.** En el presente asunto, la accionante manifiesta que la demandada siempre la ha tratado con evasivas poniendo en duda las circunstancias de urgencia extraordinaria manifiesta y dejando al descubierto la falta absoluta de interés que tiene con su núcleo familiar, al no otorgarle las ayudas a las que - considera - tiene derecho, al ser desplazado por la violencia.

Sobre la protección a la población desplazada, la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada (ver Sentencia T- 496 de 2007 M.P Jaime Córdoba Triviño):

*i) A pesar de las restricciones presupuestales y los recursos escasos, la ayuda humanitaria de emergencia, como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, debe ser garantizada por el Estado para que la población desplazada logre mitigar su apremiante situación; ii) la entrega de esta asistencia debe respetar de forma estricta el orden cronológico definido por Acción Social y sólo podrá hacerse entrega de forma prioritaria ante situaciones de urgencia manifiesta; iii) la prórroga de la ayuda humanitaria debe ser evaluada en cada caso concreto, en especial cuando se trata de adultos mayores o madres cabeza de familia que no cuentan con los recursos económicos para su sostenimiento; y, iv) la entrega de la prórroga de la asistencia humanitaria debe realizarse según lo dispuesto en la sentencia C-278/07, es decir, hasta que el afectado esté en condiciones de asumir su propio sostenimiento.*

La Corte ha señalado que la definición de "víctima" de la nueva disposición debe entenderse como un criterio operativo que define el universo de personas sobre las que recaen las disposiciones de esa norma, sin que ello implique que deban entenderse excluidas otras formas de victimización. En este sentido, a partir de la interpretación amplia que deben tener los conceptos de "víctima" y de "conflicto armado", el Auto 119 de

2013 deja claro que es inconstitucional negar la inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV) de una persona que afirma ser desplazada, argumentando que los hechos no se dieron "con ocasión del conflicto armado".<sup>1</sup>

Respecto a la noción de Víctima de Desplazamiento Forzado Interno, los elementos que integran la condición de desplazado y derecho a ser incluido en el Registro Único de Víctimas, la Corte Constitucional en sentencia T- 290 de 2016, adujo:

*"Si bien el Registro Único de Víctimas absorbió el Registro Único de Población Desplazada que regulaba el artículo 4° del Decreto 2569 de 2000, esta población es solo una parte dentro del universo de víctimas que integra el RUV y que son destinatarias de las medidas establecidas en la Ley 1448 de 2011, sin que el RUV constituya una base de datos de toda persona víctima de un acto de violencia, en tanto el artículo 3 de la citada ley delimita el grupo de víctimas para las cuales se ha establecido el mencionado instrumento. La Corte Constitucional ha señalado que el Registro Único de Víctimas (RUV) es una herramienta de carácter técnico, que no define u otorga la condición de víctima, sino que la reconoce para efectos de identificar a los destinatarios de determinadas medidas encaminadas a la protección, respeto y garantía de sus derechos. Por ello se ha sostenido que la condición de víctima del conflicto armado interno genera el derecho a ser registrada como tal de forma individual o con su núcleo familiar."*

En cuanto al procedimiento a seguir por funcionarios encargados del registro, en la misma sentencia se dispuso:

*"Los servidores públicos deben informar de manera pronta, completa y oportuna a las víctimas, sobre la totalidad de sus derechos y el trámite que deben surtir para exigirlos. Los funcionarios que reciben la declaración y diligencian el registro sólo pueden requerir al solicitante el cumplimiento de los trámites y requisitos expresamente previstos en la ley para tal fin. En virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. Si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así. Los indicios derivados de la declaración se tendrán como prueba válida y las contradicciones que se presenten en la misma no podrán ser tenidas como prueba suficiente de que el solicitante faltó a la verdad. La declaración sobre los hechos victimizantes debe analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los solicitantes, así como el principio de favorabilidad."*

En este punto es importante traer a coalición la Sentencia T-051/2016 en lo que respecta al Debido Proceso:

#### **Debido proceso administrativo**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-290/16

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6° Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual *"las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos."*

*Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvían, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente".*

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1° del Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

*"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

#### **4. Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo**

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona "de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga" la ley.

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, "participar efectivamente en [su] producción" y en "exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba".

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Bajo el anterior contexto jurisprudencial, se advierte en el presente caso que la entidad accionada no está desconociendo los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que se puede avizorar dentro del expediente que la accionada ha cumplido con las obligaciones establecidas en la ley. Se ha realizado el procedimiento administrativo debido, dándole al accionante su oportunidad de ejercer el derecho a la defensa y contradicción, se recibió su declaración, quedando supeditada la diligencia del registro al cumplimiento de los trámites y requisitos expresamente previstos en la ley para tal fin, siendo la Unidad de Reparación Integral a las Víctimas. En últimas, la entidad competente para definir si una persona puede adquirir o no su calidad de desplazado, de acuerdo al estudio que realice de todas las pruebas que en su debido momento debió allegar el actor.

Es así, como al no haberse acreditado que con el actuar de la demandada se hubiese generado un perjuicio cierto e irremediable, urgente y grave que genere como consecuencia la impostergabilidad de la tutela; y/o afectación a los derechos fundamentales esgrimidos, esta Agencia Judicial denegará el amparo solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la Tutela invocada por el Ciudadano PEDRO ANTONIO SANTANA SANTANA identificado con Cédula de Ciudadanía. No. 77.035.599 de La Paz - Cesar, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta Sentencia por el medio más expedito.

**TERCERO.** De no ser impugnado este fallo, envíese a La Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
 Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

472

OFICINA \_\_\_\_\_

CAUSALES DE DENEGACIÓN

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL DESPLAZADO

DESCUENSO  REFUGIADO

NO RESIDE  FALLECIDO

NO EXISTE EL NO

FECHA 26 de octubre de 2019

Wuifron O.